



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0091-2026-CU-SO-07

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76, numeral 7, literal m de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 señala que *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;”*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 menciona que toda servidora pública y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que, el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 355 reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global rigen el Sistema de Educación Superior;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 establece que el Estado reconoce la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, de las universidades y escuelas politécnicas acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República;



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0091-2026-CU-SO-07

Que, el artículo 18 literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que dentro del principio de autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior se encuentra la libertad para gestionar sus procesos internos;

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, establece que, *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”*

Que, el artículo 20 del Código Orgánico Administrativo indica que los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.

Que, el artículo 31 del Código Orgánico Administrativo establece que; las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código.

Que, el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Régimen jurídico. Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código.”*

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, indica que los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración.

Que, el literal x) del artículo 25 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala establece como una de las atribuciones del Consejo Universitario *“Conocer y resolver en última instancia las apelaciones de: concursos de merecimiento y oposición del personal académico, los procesos electorales, resultados de las evaluaciones de desempeño del personal académico, resoluciones de procesos disciplinario emitidas por Consejo Directivo de las diferentes facultades, y otros que la normativa interna determine”;*

Que, el Instructivo para el Proceso de Vinculación del Personal Académico Ocasional y del Personal de Apoyo Académico Ocasional de la Universidad Técnica de Machala, de estado vigente, en su parte pertinente, del artículo 20 establece: *“El Consejo Universitario como máximo órgano colegiado de la Universidad, previo informe técnico de la Dirección de Talento Humano e informe jurídico de Procuraduría General, en el término máximo de tres días resolverá lo impugnado.”*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0091-2026-CU-SO-07

Que, mediante memorando nro. UTMACH-PG-2026-0062-M, de fecha 08 de febrero de 2026, suscrito por la Ab. Priscila Yungaicela Jiménez, Procuradora General, dirigido al Dr. Jhonny Pérez Rodríguez, PhD. Rector; en relación a la impugnación presentada por la postulante ANDREA BARBOTÓ MÁRQUEZ, dentro del proceso de selección curso de inglés de Educación Continua, indica lo siguiente:

“3. ANÁLISIS

De la revisión integral del expediente administrativo y del contenido de la impugnación presentada por la postulante Andrea Soledad Barbotó Márquez, corresponde efectuar el análisis jurídico respecto del cumplimiento del requisito de experiencia profesional mínima exigida en la convocatoria.

Conforme lo establecido en el punto 3.1 literal b) de la Convocatoria para el Proceso de Selección de Personal de Apoyo Académico Ocasional para los cursos de Inglés de la Dirección de Educación Continua, se exige como requisito obligatorio:

“b) Experiencia profesional de al menos dos años en el campo de conocimiento para el cual se vincula a la institución, en el marco de las normas constitucionales y legales vigentes.”

Este requisito constituye una condición habilitante y objetiva, cuya acreditación debe realizarse dentro del término previsto para la fase de postulación, mediante la presentación documental correspondiente, conforme al cronograma y reglas previamente publicadas.

Del análisis técnico efectuado por la Dirección de Talento Humano y el presente análisis jurídico realizado por esta Procuraduría General, junto con la verificación documental obrante en el expediente, se determina que la postulante únicamente acreditó dieciocho (18) meses de experiencia profesional en el campo de conocimiento requerido, es decir, un tiempo inferior al mínimo exigido de dos (2) años establecido en la convocatoria.

En consecuencia, no se configura el cumplimiento del requisito obligatorio previsto en el punto 3.1 literal b), lo cual impide declarar su idoneidad dentro del proceso de preselección.

Adicionalmente, se observa que, al momento de la presentación de la impugnación, la postulante Andrea Soledad Barbotó Márquez adjunta una nueva certificación emitida por la Coordinación Zonal 07 del Ministerio de Educación, suscrita por la Analista Distrital de Atención Ciudadana del Distrito 07D02 Machala, Sandra Barcia Pincay, con la finalidad de completar el tiempo faltante de experiencia profesional. No obstante, dicho documento no puede ser considerado válido dentro del presente análisis, por cuanto su presentación no fue realizada en la etapa correspondiente y oportuna de postulación.

Cabe señalar que proceso de selección se rige por principios de legalidad, igualdad y preclusión procesal, pues cada fase del procedimiento administrativo tiene un momento



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0091-2026-CU-SO-07

determinado y limitado para la presentación y valoración de la documentación. Permitir la incorporación de nuevos documentos en la fase de impugnación implicaría alterar las reglas previamente establecidas, vulnerando el principio de igualdad de oportunidades frente a los demás postulantes y afectando la seguridad jurídica del proceso.

En este sentido, la impugnación no constituye una nueva oportunidad para completar requisitos omitidos, sino un mecanismo para revisar la correcta aplicación de los documentos oportunamente presentados.

Por tanto, al no haberse acreditado dentro del término de postulación la experiencia mínima de dos años exigida en la convocatoria, y al carecer de validez procesal el certificado presentado extemporáneamente, se concluye que la postulante no cumple con el requisito habilitante de experiencia profesional, resultando IMPROCEDENTE acoger la impugnación solicitada.

4. CONCLUSIONES:

En el marco de los antecedentes, fundamentación legal expuesta, análisis jurídico efectuado, esta dependencia concluye que:

4.1 La postulante **ANDREA SOLEDAD BARBOTÓ MÁRQUEZ**, con cédula de identidad Nro. 0703960930 dentro del Proceso de Selección de Personal de Apoyo Académico Ocasional para los cursos de Inglés de la Dirección de Educación Continua, **NO CUMPLE** con el requisito establecido en el numeral 3.1 literal b) de las Bases del proceso de selección.

4.2. En virtud del no cumplimiento del requisito establecido en el Proceso de Selección de Personal de Apoyo Académico Ocasional para los cursos de Inglés de la Dirección de Educación Continua y conforme a la revisión efectuada sobre la documentación presentada, corresponde ratificar la no idoneidad de la postulante **ANDREA SOLEDAD BARBOTÓ MÁRQUEZ** para el proceso de selección.

5. RECOMENDACIÓN:

En virtud de las consideraciones de hecho y derecho descritas, así como de su aplicación al caso concreto sustentadas en el presente informe, esta dependencia, en cumplimiento de sus competencias, recomienda a vuestra autoridad y por su intermedio al Consejo Universitario, lo siguiente:

5.1 **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por la postulante **ANDREA SOLEDAD BARBOTÓ MÁRQUEZ**, con cédula de identidad Nro. 0703960930, en el marco del Proceso de Selección de Personal de Apoyo Académico Ocasional para los cursos de Inglés de la Dirección de Educación Continua.

5.2 **RATIFICAR** la declaratoria de **NO IDONEIDAD** de la postulante **ANDREA SOLEDAD BARBOTÓ MÁRQUEZ**, con cédula de identidad Nro. 0703960930, en el



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0091-2026-CU-SO-07

Proceso de Selección de Personal de Apoyo Académico Ocasional para los cursos de Inglés de la Dirección de Educación Continua.”

Que, en la séptima sesión ordinaria, los miembros del órgano colegiado conocieron y analizar el contenido del memorado nro. UTMACH-PG-2026-0062-M, de fecha 08 de febrero de 2026, suscrito por la Ab. Priscila Yungaicela Jiménez, Procuradora General; así como la documentación adjunta y en función de la argumentación expuesta y en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior; y, el Estatuto Institucional, por unanimidad consideran pertinente acoger el contenido de los mismos; y,

RESUELVE:

Artículo uno. - **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por la postulante **ANDREA SOLEDAD BARBOTÓ MÁRQUEZ**, con cédula de identidad Nro. 0703960930, en el marco del Proceso de Selección de Personal de Apoyo Académico Ocasional para los cursos de Inglés de la Dirección de Educación Continua.

Artículo dos.- RATIFICAR la declaratoria de **NO IDONEIDAD** de la postulante **ANDREA SOLEDAD BARBOTÓ MÁRQUEZ**, con cédula de identidad Nro. 0703960930, en el Proceso de Selección de Personal de Apoyo Académico Ocasional para los cursos de Inglés de la Dirección de Educación Continua.

Artículo tres. - Disponer a la Dirección de Comunicación realice la publicación de la presente resolución en la página web institucional www.utmachala.edu.ec, en la ventana **“RESOLUCIONES”**, de la sección **“SECRETARIA GENERAL”** que se despliega en el menú **NOSOTROS**.

DISPOSICIONES GENERALES:

- Primera.-** Notificar la presente resolución al Consejo Universitario
- Segunda.-** Notificar la presente resolución a Dirección de Educación Continua.
- Tercera.-** Notificar la presente resolución a Dirección de Talento Humano.
- Cuarta.-** Notificar la presente resolución a Procuraduría General.
- Quinta.** - Notificar la presente resolución a la Dirección de Comunicación.
- Sexta.-** Notificar la presente resolución a Andrea Barbotó

Dada en la ciudad de Machala, a los dieciocho (18) días del mes de febrero de 2026, en la séptima sesión ordinaria del Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala.

Abg. Karina Elizabeth Rodriguez Romero, Esp.
SECRETARIA GENERAL